

DIARIO OFICIAL NÚMERO 24993 Bogotá, martes 30 de junio de 1942

**DECRETO NUMERO 1463 DE 1942 (JUNIO 20)**

por el cual se reglamenta la creación y funcionamiento de institutos para ciegos y sordomudos en el país.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo 1° La Federación Nacional de Ciegos y Sordomudos, creada por la Ley 143 de 1938, ejercerá la inspección y fiscalización de las instituciones docentes de enseñanza especial para ciegos y sordomudos, establecidas o que se establezcan en el país, y que disfruten de auxilios nacionales, debiendo delegar o asesorarse en cada caso de Inspectores para las funciones que le competen, en el Gerente o en alguno de los miembros del Consejo Técnico que dirige la Federación.

Artículo 2° Serán condiciones esenciales para que disfruten de los auxilios nacionales las instituciones de ciegos y sordomudos, las siguientes:

- a) Presentar al estudio técnico de la Federación los estatutos y reglamentos del organismo establecido, con la comprobación de la matrícula efectiva de alumnos aptos para la educación; y
- b) Comprobar la idoneidad profesional y moral del magisterio, con la correspondiente hoja de servicios, expedida por autoridad competente.

Parágrafo. El Inspector de instituciones para ciegos en cada caso, deberá hacer cumplir, las normas establecidas en el presente Decreto, y los viáticos que requiera el ejercicio de esta atribución serán costeados por la Federación Nacional de Ciegos y Sordomudos.

Artículo 3° Para ejercer el magisterio de las instituciones de educación especial para ciegos y sordomudos, deberá presentar el interesado el título de maestro o de bachiller, y en su defecto, certificados del ejercicio de la profesión por más de cinco (5) años, y de honorabilidad y competencia; al término de diez (10) años de ejercicio de esta profesión, el Ministerio podrá expedir a los profesores el título de licenciados.

Artículo 4° Para fundar nuevos institutos de ciegos o de ciegos y sordomudos, se requiere previa solicitud y registro en el Ministerio de Educación Nacional y el concepto favorable de la Federación Nacional de Ciegos y Sordomudos.

Artículo 5° Autorizada la fundación de un nuevo instituto, y registrado en el Ministerio de Educación, la Federación Nacional de Ciegos y Sordomudos podrá patrocinarlo y auxiliarlo económicamente.

Artículo 6° La Participación de los nuevos institutos de ciegos en los impuestos de que tratan las Leyes 37 de 1929 y 143 de 1938, sólo podrá ser reclamada por éstos, después de comprobar el funcionamiento del primer año, y de acuerdo en la aprobación que les dé la Federación Nacional de Ciegos y Sordomudos,

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de junio de 1942.

*EDUARDO SANTOS*

El Ministro de Educación Nacional,

*Germán ARCINIEGAS.*

